

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 Noviembre de 1837.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, linea.	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2898.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan su novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 29)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspeccion de la Comandancia Central, Depósito de embarque y Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSION

Relacion nominal de los individuos del Ejército de Cuba de quienes se han recibido en este centro sus ajustes rectificandos y definitivos, y en virtud de lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben presentar los interesados en esta Inspeccion, con instancia, los documentos que justifiquen su derecho al crédito que les resulta si no hubieran solicitado la conversion en títulos de la Deuda, pero los que ya la tuvieron reclamada anteriormente se lo remitirán de oficio, por conducto de la Autoridad local, los abonos y documentos justificativos que señalan dichas instrucciones.

TERCER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

Comandancia de Holguin.

Profesor Veterinario D. Enrique Fernandez Ballester, se ignora su naturaleza. Crédito: 42'94 pesos.
Alférez D. Francisco Martin Viena, se ignora su naturaleza. Crédito: 191'09.
Teniente D. Ramon Rey Carballo, se ignora su naturaleza. Crédito: 1593'54.

Alférez D. Raimundo Alvarez Rosas, natural de Arroci, provincia de Oviedo. Crédito: 538'57.

Idem D. José Cofino Rodriguez, se ignora su naturaleza. Crédito: 125'68.

Idem D. Francisco Capedano Argüellos, se ignora su naturaleza. Crédito: 24'63.

Capitan D. Isidro Portella Gutiérrez, natural de Campo, provincia de Huesca. Crédito: 361'31.

Teniente D. Leonardo Rolo Fernandez, natural de Llaneda Torre, provincia de Madrid. Crédito: 494'82.

Idem D Luciano Ramos Valdés, natural de Oviedo. Crédito: 826.

Idem D. Santiago Arnanda Navarro, natural de Tobed, Zaragoza. Crédito: 601'81.

Idem D. Inocencio Romero Abensa, natural de Torreón, provincia de Orense. Crédito: 389.

REGIMIENTO INFANTERIA DE LA REINA, núm. 2 primer Batallon.

Soldado Cristóbal Sánchez Garcia, natural de Sorbas, provincia de Almeria. Crédito: 94'21.

Idem Tomás Perez Sandre, natural de Ignora, provincia de Salamanca. Crédito: 64'30.

Idem Rosendo Sánchez Chacón, natural de Mula, provincia de Murcia. Crédito: 92'70.

Idem José Ballesta Margal, natural de Alcudia, provincia de Castellón. Crédito: 120'58.

Idem José Oliva Ochando, natural de Santillana, provincia de Granada. Crédito: 123'93.

Idem Domingo Adrio Sancid, natural de Barco, provincia de Lugo. Crédito: 187'53.

Idem Hermógenes Arcón Garrido, natural de Guada, provincia de Guadalajara. Crédito: 124'77.

Idem Pedro Molero Prieto, se ignora su naturaleza. Crédito 121'51.

Idem Benito Agudo Peiró, natural de Castejón, provincia de Zaragoza. Crédito: 116'82.

Idem Francisco de la Cruz Morales, natural de Lorca, provincia de Murcia. Crédito: 124'22.

Idem Mannel Mariano Lopez, se ignora su naturaleza. Crédito: 135'66.

Idem José Ramirez Gordo, natural de Villa del Prado, provincia de Madrid. Crédito: 112'33.

Idem José Cornet Fleus, natural de Réus, provincia de Tarragona. Crédito: 144'39.

Idem Juan Mora Barba, natural de Navalucillos, provincia de Toledo. Crédito: 126'85.

Idem Juan Fiera Garcia, se ignora su naturaleza. Crédito: 137'53.

Idem Lucas Hidalgo Blanco, natural de Sotos, provincia de Cuenca. Crédito: 55'13.

Cabo primero José Sánchez Alcalde, natural de Albodón, Granada. Crédito: 4'84.

Soldado Plácido Montero Gómez, natural de Fuencarral, provincia de Madrid. Crédito: 188'98.

Idem Sinforiano Pozo Martinez, natural de Rabadillo, provincia de Valladolid. Crédito: 167'95.

Idem Liberto Celestino Bertes, natural de San Diego Núñez (Cuba). Crédito: 16'02.

Idem Máximo Aguirre, natural de Artunisa (Cuba). Crédito: 17'39.

Idem Julián Armada, natural de San Diego (Cuba). Crédito: 3'12.

Idem Nicolás Basilio, natural de Guanajay (Cuba). Crédito: 31'45.

Idem Liberato Sánchez, natural de Guanajay (Cuba). Crédito: 6'73.

Idem Isabel Fernández, natural de Guebra Hacha (Cuba). Crédito: 16'56.

Idem Antonio Martin Pereto, natural de Guardamar, provincia de Alicante. Crédito: 180'02.

Idem José Gomez Ibañez, natural de San Andrés, provincia de Santander. Crédito: 115'41.

Idem Francisco Fort Benet, natural de Espiego, provincia de Tarragona. Crédito: 229'76.

Idem Cristóbal Tor Tomás, natural de Cuerjorado, provincia de Lérida. Crédito: 192'50.

Idem Felipe Pahuede Olmedo, natural de Romeral, provincia de Toledo. Crédito: 122'33.

Idem Pedro Salvador Sanchez, natural de Pereñas, provincia de Salamanca. Crédito: 134'82.

Idem José Gundin Alvarez, natural de Miguel Sanga, provincia de León. Crédito: 155'55.

Idem José Cerezo Fernandez, natural de Santiago Adelau, provincia de Lugo. Crédito: 119'61.

Idem Vicente Valcarcel Gómez, natural de San Miguel Monsiur, provincia de Lugo. Crédito: 117'64.

Idem Magin Escola Fons, natural de Torres Sagra, provincia de Lérida. Crédito: 155'65.

Idem Pedro López Gonzalez, natural de Torrelaguna, provincia de Madrid. Crédito: 146'07.

Cabo primero Julián Iglesias Fernandez, natural de Toro, provincia de Zamora. Crédito: 171'26.

Idem Juan Martinez Martinez, natural de Sorbas, provincia de Almeria. Crédito: 87'98.

Idem segundo Cándido Aguiluz Marin, natural de San Vicente, provincia de Logroño. Crédito: 13'12.

Soldado Aniceto Lara Lucas, natural de Canizal, provincia de Zamora. Crédito: 225'69.

Idem Fermin Grijalba Cerezo, natural de Fuenmayo, provincia de Logroño. Crédito: 19'81.

Idem Juan Valiente Rodriguez, natural de Garcideu, provincia de Albacete. Crédito: 17'23.

Idem Pascual Eulalia Maria, natural de Lulán, provincia de León. Crédito: 175'20.

Idem Diego Beruet Ramos, natural de Berga, provincia de Almeria. Crédito: 139'15.

Idem Wenceslao Rosas Valdivieso, natural de San Martin, provincia de Madrid. Crédito: 157'95.

Idem Vicente González Garrido, natural de Valencia de San Juan, provincia de León. Crédito: 130'84.

Idem Teodoro Reglero Montenegro, natural de Medina, provincia de Valladolid. Crédito: 208'13.

Idem Ramon Sierra Gálvoz, natural de Zaragoza. Crédito: 146'86.

Idem Rafael Pompín Exposito, natural de San Lorenzo, provincia de la Coruña. Crédito: 196'06.

Idem Miguel Cervenza Gallego, natural de Moana, provincia de Pontevedra. Crédito: 114'10.

Idem José Macedas Escobar, natural de Villaverde, provincia de Barcelona. Crédito: 145'13.

Idem Leandro Martín López, natural de San Pedro Arroyo, provincia de Avila. Crédito: 91'37.

Cabo primero Federico Posada Origibai, natural de Lugo. Crédito: 68'06.

Soldado Gerónimo Martínez Dara, natural de Dalías, provincia de Almería. Crédito: 136'23.

Idem Gabriel Redon Marques, natural de Mazanera, provincia de Teruel. Crédito: 114'44.

Idem Gaspar Milanes Planas, natural de Torrente, provincia de Huesca. Crédito: 117'61.

Idem Francisco Carbonell Calano, natural de Réus, provincia de Tarragona. Crédito: 136'02.

Idem Benito Zaldúa Gutiérrez, natural de Somosierra, provincia de Madrid. Crédito: 114'37.

Idem Francisco Campos Redondo, natural de Málaga. Crédito: 150'08.

Idem Ángel Chico Arroyo, natural de Lumbrerales, provincia de Salamanca. Crédito: 86'27.

Idem Antonio García Castillo, natural de Madrid. Crédito: 12'50.

Idem Carmelo Villacenet Pérez, natural de Liria, provincia de Valencia. Crédito: 77'91.

Cabo segundo José Castro Durán, natural de Salares, provincia de Málaga. Crédito: 148'61.

Soldado Liborio Blanco Pérez, natural de Soutelo, provincia de Orense. Crédito: 110'25.

Idem Cayetano Prisionero Marcos, natural de Linares, provincia de Salamanca. Crédito: 96'61.

Idem Antonio Cano Fernández, natural de Sem, provincia de Almería. Crédito: 85'38.

Idem Pedro Serrano Aranda, natural del Viso, provincia de Córdoba. Crédito: 303'53.

Idem Manuel Ferrero Gullón, natural de Herreras, provincia de Zamora. Crédito: 85'99.

Idem Antonio González Domínguez, natural de Prescigo, provincia de Orense. Crédito: 94'22.

Idem José Berenguer Amores, natural de Viar, provincia de Alicante. Crédito: 99'52.

Idem Juan García Estorga, natural de Archidona, provincia de Málaga. Crédito: 148'93.

Idem Antonio García García, natural de Carmena, provincia de Oviedo. Crédito: 114'61.

Cabo segundo Francisco Giménez Rodríguez, natural de Madrid. Crédito: 135'74.

Soldado Miguel Belles Belles, natural de Torrecaorasa, provincia de Castellón. Crédito: 99'41.

Idem Rafael Ruis Palacios, natural de Algarroba, provincia de Málaga. Crédito: 91'60.

Idem Hipólito Aparicio Rodríguez, natural de Gacedines, provincia de Salamanca. Crédito: 142'18.

Idem Antonio Díaz Durán, natural de Mula, provincia de Murcia. Crédito: 143'61.

Idem Pedro Gallego Figueroa, natural de San Esteban, provincia de Pontevedra. Crédito: 128.

Idem José Casas García, natural de Almería. Crédito: 109'48.

Cabo segundo Antonio Vizcaino Góngora, natural de Almería. Crédito: 207'61.

Idem Martín Monave Aguirre, natural de Gujule, provincia de Alava. Crédito: 35'75.

Soldado Valentin Alonso Lisaje, natural de Onia, provincia de Burgos. Crédito: 107'96.

Idem Juan Gascón Forcadell, natural de Tortosa, provincia de Barcelona. Crédito: 268'70.

Idem Juan Castelví Llanas, natural de Barberá, provincia de Barcelona. Crédito: 193'55.

Idem Juan García Romero, natural de Don Benito, provincia de Badajoz. Crédito: 165'15.

Idem Francisco Pereda Mirat, natural de Mataró, provincia de Barcelona. Crédito: 178'42.

Idem Juan Chinar Pons, natural de Veluya, provincia de Castellón. Crédito: 106'69.

Idem Joaquín Guinat Martínez, natural de Rusiana, provincia de Castellón. Crédito: 73'89.

Idem Pedro Ramos Gutiérrez, natural de El Pedroso, provincia de Cáceres. Crédito: 178'29.

Idem Marcelino Sierra Expósito, natural de Piedrabuena, provincia de Ciudad Real. Crédito: 204'33.

Idem Modeste Guallar González, natural de Montañán, provincia de Gerona. Crédito: 179'41.

Idem José Cautal Serrat, natural de Espinalva, provincia de Gerona. Crédito: 69'38.

Idem Diego Maldonado Fajardo, natural de Granada. Crédito: 161'75.

Idem Antonio Rodríguez Costa, natural de Villablanca, provincia de Huelva. Crédito: 164'53.

Cabo segundo Francisco Granado Cabañil, natural de Sufren, provincia de Huelva. Crédito: 195'89.

Sargento segundo Isidoro Barreñada González, natural de San Justo, provincia de León. Crédito: 299'87.

Soldado Carlos Ruiz Martín, natural de Málaga. Crédito: 109'39.

Idem Felipe Podadera Alcacolao, natural de Laureo, provincia de Málaga. Crédito: 171'89.

Idem Carlos Carnicer Gaspar, natural de Madrid. Crédito: 136'34.

Sargento primero Juan Álvarez Ceballos, natural de Cadavo, provincia de Orense. Crédito: 228'11.

Soldado Juan Rodríguez Jiménez, natural de Palenzuela, provincia de Palencia. Crédito: 98'29.

Idem Domingo Enebro Ruis, natural de Maraterón, provincia de Soria. Crédito: 127'16.

Idem Agustín Mantilla González, natural de Pedraza, provincia de Salamanca. Crédito: 93'71.

Idem Rufino Ayuso Carretero, natural de Arganza, provincia de Soria. Crédito: 161'91.

Idem Domingo Querol Cid, natural de Santa Bárbara, provincia de Tarragona. Crédito: 84'06.

Idem Antonio Fartos Sopena, natural de Tudela de Duero, provincia de Valladolid. Crédito: 243'25.

Idem Leopoldo Gil Olmedo, natural de Chileches, provincia de Valencia. Crédito: 202'33.

Idem Pedro Alonso Conche, natural de Sevia, provincia de Valencia. Crédito: 57'45.

Idem Francisco Conat Cayetano, natural de Valencia. Crédito: 34.

Idem Valero Vila Logroño, natural de Pedrola, provincia de Zaragoza. Crédito: 151'23.

Músico Gregorio Mastral Baluza, natural de Longares, provincia de Zaragoza. Crédito: 170'59.

Corneta Urzay Bertin (Matías), natural de Tauste, provincia de Zaragoza. Crédito: 172'13.

Idem Francisco Borroy Galaña, natural de Quinto, provincia de Zaragoza. Crédito: 189'73.

Sección de escribientes y ordenanzas.

Sargento segundo Enrique Huertas Pernil, natural de Arcos, provincia de Cádiz. Crédito: 31'63.

SANIDAD MILITAR.—PLANA MAYOR

Médico primero D. Francisco Bonnet Martín, se ignora su naturaleza. Crédito: 171 pesos.

Idem D. Segnndo Bellbert Mateo, se ignora su naturaleza. Crédito: 237'50.

Idem D. José Martincano Prieto, se ignora su naturaleza. Crédito: 95.

Idem D. José García Correa, se ignora su naturaleza. Crédito: 118'50.

REGIMIENTO INFANTERIA DEL REY

Soldado Francisco Romero Enamorado, se ignora su naturaleza. Crédito: 136'36 pesos.

REGIMIENTO ARTILLERÍA DE MOSTAÑA

Soldado Jaime Miró Bargallo, se ignora su naturaleza. Crédito: 59'23 pesos.

Idem Diego Valiño Coderal, se ignora su naturaleza. Crédito: 95'72.

Idem Pablo Basora Valls, se ignora su naturaleza. Crédito: 178'28.

Regimiento Infantería del Rey núm. 1.

Soldado Lorenzo Martín Garrido, natural de Bea de Seguera, provincia de Jaén. Crédito: 70'99 pesos.

Idem José Pérez Paez, natural de Puebla Brellón, provincia de Lugo. Crédito: 279'50.

Cabo primero Antonio Nombela Alarcon, natural de Torrijos, provincia de Toledo. Crédito: 242'19.

Soldado Leocadio Nieto García, natural de Miguelturra, provincia de Ciudad Real. Crédito: 275'91.

REGIMIENTO CABALLERÍA DEL REY, NÚM. 1

Soldado Gregorio Marín Gómez, se ignora su naturaleza. Crédito: 31'10 pesos.

Regimiento Infantería del Rey, núm. 1. primer batallón.

Soldado Bernardo Alcobos Herro, natural de Carlet, provincia de Valencia. Crédito: 259,35 pesos.

Cabo segundo Juan Salas Hernández, natural de Madrid. Crédito: 236'04.

Soldado Salvador Rufat Pairet, natural de Valquer, provincia de Llerida. Crédito: 254.

Idem Bonifacio Domingo Domingo, natural de Valdorados, provincia de Burgos. Crédito: 143'98.

Idem Enrique Estévez Pérez, natural de Valencia. Crédito: 128,91.

Idem Gregorio Lázaro Crespo, natural de Carrascosa, provincia de Soria. Crédito: 172'55.

Idem Faustino Fernández Villamiel, natural de Santoyra, provincia de Oviedo. Crédito: 79'92.

Sargento segundo Hipólito Alanes Litanco, natural de Carballino, provincia de Orense. Crédito: 290'85.

Cabo segundo Gabriel Hernández Martín, natural de Orihuela, provincia de Alicante. Crédito: 120'64.

Soldado Gregorio Conde Incógnito, natural de Roicis, provincia de Orense. Crédito: 228'07.

Cabo segundo Isidro Chamizo ó Camino Grijolas, natural de la Serena, provincia de Badajoz. Crédito: 185'76.

Soldado Guillermo Sánchez Corrujo, natural de Béjar, provincia de Salamanca. Crédito: 234,84.

Corneta Ignacio Andostegui Blanco, natural de Hormaño, provincia de Guipúzcoa. Crédito: 103'77.

Soldado Francisco Méndez Fernández, natural del Codillo, provincia de Cáceres. Crédito: 99'06.

Idem Pablo Bodes Carreras, natural de Castelbani, provincia de Llerida. Crédito: 20.

Sargento segundo Juan Casanubia Martín, natural de Finidellos, provincia de Toledo. Crédito: 26'98.

Soldado Julian Labajo Ortega, natural de Feria, provincia de Valladolid. Crédito: 144'04.

Sargento segundo Ricardo Villaruel Jesta, natural de Pamplona. Crédito: 176'66.

Soldado Cirilo Blanco Lorenzo, natural de Alcorsillo, provincia de Zamora. Crédito: 90'65.

Corneta José Jarque Reguero, natural de Barcelona. Crédito: 129'01.

Idem Antonio Tinoco Masada, natural de Córdoba. Crédito: 129'03.

Soldado Manuel Fernández Villaverde, natural de Oviedo. Crédito: 325'34.

Idem Santiago Fernández Cuesta, natural de Abejero, provincia de Zamora. Crédito: 80'54.

Idem Antonio Ros Ros, natural de Cutana, provincia de Gerona. Crédito: 192'56.

Idem José Martínez Alonso, natural de San Cosme, provincia de Lugo. Crédito: 359'37.

Idem Julián García Fernández, natural de Barrafo, provincia de Cuenca. Crédito: 253'04.

Cabo segundo Pablo Arenas Alonso, natural de Becero, provincia de Logroño. Crédito: 261'94.

Sargento segundo Luciano Abella Gómez, natural de Betanzos, provincia de la Coruña. Crédito: 112'78.

Soldado Juan Moreno García, natural de Sevilla. Crédito: 206'53.

Idem José Piñero Gorzola, natural de Conado, provincia de Lugo. Crédito: 342'91.

Idem José Real Domínguez, natural de Santa María, provincia de la Coruña. Crédito: 363'55.

Idem Pedro Ron Garcés, natural de Madrigal, provincia de Guadalajara. Crédito: 190'67.

Idem Manuel Alonso Alonso, natural de Castrillo, provincia de Burgos. Crédito: 199'55.

Idem Cipriano Sese Alonso, natural de Sevilla. Crédito: 209'59.

Idem Antonio García Moreno, natural de Sevilla. Crédito: 64'21.

Idem Antonio Tamayo Sánchez, natural de Gesta, provincia de Almería. Crédito: 122'61.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre la conducta legal que corresponde seguir á los Gobernadores en la constitución de Ayuntamientos interinos, donde no sea posible sustituir á los Concejales suspensos por abandono de funciones con personas que reúnan las condiciones determinadas en el párrafo segundo del art. 46 de la ley Municipal, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha de hoy el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 10 de estos meses, ha examinado la Sección, con la urgencia que se encarece, el expediente adjunto.

De los datos que lo constituyen aparece que el Gobernador de Tarragona en varias comunicaciones ha expuesto á V. E. la difícil y anómala situación que viene atravesando la ciudad de Réus; pues, suspendido el Ayuntamiento, las personas que reúnen las condiciones que señala el párrafo segundo del art. 46 de la ley Municipal no quieren ocupar los cargos concejales, por lo cual se hace preciso formar una junta de Autoridades ó adoptar el temperamento que el Gobierno de S. M. estime más acertado para que la administración del pueblo no continúe abandonada, sobre todo cuando urge tomar medidas para hacer frente á la cuestión sanitaria.

La Subsecretaría de ese Ministerio, reconociendo que es indispensable poner pronto remedio á tal situación, y previendo que lo que sucede en Réus pueda repetirse en Sevilla y otros puntos, propone que se autorice á los Gobernadores para que, en circunstancias como las expuestas, puedan nombrar Comisiones municipales, compuestas de personas idóneas y de arraigo, que se encarguen de la misión que las leyes encomiendan á las Corporaciones populares, mientras no se pueda nombrar concejales interinos á quienes tengan condiciones legales para serlo.

La ley orgánica de Ayuntamientos no ha previsto, en efecto, el caso verdaderamente excepcional en que se encuentra la importante ciudad de Réus; pues como es sabido, sólo admite que la gestión administrativa de los pueblos esté encomendada á Concejales elegidos por sufragio directo, y que las vacantes que se produzcan, bien sean por fallecimiento, incapacidad, incompatibilidad ó suspensión gubernativa ó judicial, se cubran por los que el Gobernador designe entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

Por tanto, el temperamento que se indica para acudir al remedio de lo que en Réus acontece no se conforma con los preceptos de la ley Municipal; pero como semejante estado de cosas no puede continuar, entre otras razones, por los perjuicios de todo orden que se seguirían al Municipio á causa del abandono de la administración del mismo, y muy especialmente en las circunstancias actuales en que no ya la carencia de

natural de Madrein, provincia de Oviedo. Crédito: 91'86.

Idem José Bernal Sanchez, natural de Roza, provincia de Cadiz. Crédito: 144'26.

Idem Julian de Llave Martin, natural de Duernas, provincia de Palencia. Crédito: 134'70.

Idem Francisco Rivas Gallardo, natural de Málaga. Crédito: 119'06.

Idem Benito Cid González, natural de Cabo del Mar, provincia de Orense. Crédito: 101'98.

Sargento primero Juan Busto Villanueva, natural de Carrascosa, provincia de Cuenca. Crédito: 49'23.

Soldado José Alvarez Arribas, natural de Llantres, provincia de León. Crédito: 53'92.

Idem Bernardo Seres Méndez, natural de Madrid. Crédito: 171'95.

Músico de segunda Herminio Silveda Cisneros, natural de Puerto Principe. Crédito: 23'44.

Soldado Carlos Pérez Tomé, natural de C. Colón, provincia de Teruel. Crédito: 99'67.

Idem José Alfonso Garcia, natural de Celea de Abajo, provincia de Zamora. Crédito: 148'72.

Idem Domingo Perez Cepemas, natural de Sangosme, provincia de Lugo. Crédito: 223'13.

Sargento segundo Casto Carbajos Romero, natural de Valladolid. Crédito: 209'03.

Soldado Camilo Bonet Sánchez, natural de Villagarpin, provincia de Castellón. Crédito: 192'33.

Idem Bautista Sendra Real, natural de Oliva, provincia de Valencia. Crédito: 178'05.

Idem Dionisio Lera Simón, natural de Brisnos, provincia de Zamora. Crédito: 235'48.

Idem Antonio Gómez Cano, natural de Lorca, provincia de Murcia. Crédito: 276'09.

Idem Manuel Boán Diaz, natural de Guillon, provincia de Lugo. Crédito: 262'79.

Idem Jose Varela Chousa, natural de Chape provincia de Pontevedra. Crédito: 232'50.

Idem Camilo Salas Perez, natural de Sola, provincia de Orense. Crédito: 92'10.

Idem Fermin Peres Suazo, natural de Zalamea, provincia de Badajoz. Crédito: 56'35.

Idem Francisco Lobato Monroy, natural de Robledo, provincia de León. Crédito: 154'59.

Madrid 20 de Julio de 1885.—El Brigadier Inspector, Isidoro Llull.

Gaceta 27 Julio.

Relacion nominal de los individuos fallecidos del Ejército de Cuba, de quienes se han recibido en este centro sus ajustes rectificadores y definitivos y que en virtud de lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben los herederos remitir instancia solicitando la conversión, acompañando los documentos justificativos de su derecho á heredar.

Regimiento del Principe, 3.º de caballeria.

Soldado Joaquin Uceda Martin. credito 131 pesetas.

Idem Jose Tarrasa Pascual. credito 81'85.

Idem Juan Serrano Garzón. credito 242'75.

Idem Jose Zainz Gómez. credito 74'40.

Idem Jose Sanchez Beltran. credito 30'25.

Idem Aniceto Salinas Garcia. credito 65'75.

Idem Francisco Saez Castillo. credito 250'55.

Idem Vicente Paredes Puente. credito 30'65.

Idem Gabriel Ortiz Rodriguez. credito 156'65.

Idem Valentin Nieto Vallego. credito 102'20.

Idem Joaquin Navarro Alegre. credito 30'40.

Idem Jaime Negro Beltran. credito 115'15.

Idem Pablo Mezquita Castro. credito 41.

Idem Cristobal Mudarra Garcia. credito 206'15.

Idem Enrique Lacalle Tran. credito 144'55.

Idem Evaristo López Torrado. credito 73'90.

Idem Hilario López Lafuente. credito 238'10.

Idem Jose Jorge Fuster. credito 97'40.

Idem Marcos Julian Macias. credito 119'55.

Idem Jose Ignacio Lara. credito 97'30.

Idem José Hermógenes Guerrero. credito 170'15.

Idem Ventura Hernández Ruiz. credito 147'65.

Idem Rufo Gómez Garcia. credito 32'15.

Idem Pedro Garcia Uceda. credito 103'50.

Idem Fernando González Garcia. credito 38'70.

Idem Baldomero Gómez Reyes. credito 69'80.

Idem Jose Delgado Dominguez. credito 50'50.

Idem Francisco Cornella Melanaya. credito 125'13.

Idem Francisco Clavel Fejil. credito 142'40.

Idem Joaquin Camarasa Oreña. credito 318'25.

Idem Joaquin Casas Esgrima. credito 95'30.

Idem Juan Cobos Martin. credito 152'35.

Idem Florentino Valentin Ordoñez. credito 220'30.

Idem Juan Bautista Montenegro. credito 168.

Idem Basilio Bou Gálvez. credito 103'80.

Idem Trifon Bidau Rigorri. credito 108'10.

Idem Francisco Asensio Martinez. credito 137'25.

Idem Mariano Aragoncillo Romero. credito 68'90.

Idem Roque Arcón Tena. credito 22'90.

Idem Vicente Arroyo Moyá. credito 76'40.

Idem Policarpo Rubio Gregorio. credito 157'35.

Madrid 8 de Agosto de 1885.—El Brigadier, Inspector Isidoro Llull.

Sargento segundo Angel Casado Gómez, natural de Villa Soto, provincia de Santander. Crédito: 390'92.

Soldado Antonio Revollo Serrano, natural de Mayorga, provincia de Valladolid. Crédito: 136'90.

Idem Antonio Lara Gabilán, natural de Guanabarpizo, provincia de Cordoba. Crédito: 172'50.

Idem Anastasio Gonzales Torres, se ignora su naturaleza. Crédito: 115'87.

Idem Pedro Méndez Ocejo, natural de Madrid. Crédito: 254'46.

Idem José Carreras Benitez, natural de Guardia, provincia de Granada. Crédito: 91'89.

Idem Antonio Burgos Fons, natural de Cabadell, provincia de Barcelona. Crédito: 177'89.

Corneta Antonio Quirós Marqués, natural de Rota, provincia de Cadiz. Crédito: 262'78.

Idem Juan Rosado León, natural de Cervera, provincia de Zaragoza. Crédito: 211'43.

Sargento segundo Manuel Gueris Talens, natural de Fortiva, provincia de Valencia. Crédito: 65'78.

Cabo segundo Manuel Gómez Molero, natural de Sevilla. Crédito: 95'33.

Soldado Antonio Sierra Ferrer, natural de Valencia. Crédito: 101'84.

Idem Angel Cerrada Siduros, natural de Cebollinos, provincia de Orense. Crédito: 307'90.

Idem Mariano Marquez Dominguez, natural de Linares, provincia de Huelva. Crédito: 48'93.

Idem Agustín San Abria Monserat, natural de Beridona, provincia de Barcelona. Crédito: 140'32.

Idem Manuel Soriano Segura, natural de Turis, provincia de Valencia. Crédito: 148'39.

Idem Jose Barreda Cáceres, natural de Barcarrota, provincia de Badajoz. Crédito: 202'41.

Idem Francisco Delgado Coloma, natural de Burgona, provincia de Murcia. Crédito: 155'28.

Idem José Tapia Plana, natural de Constanti, provincia de Tarragona. Crédito: 245'37.

Idem Pedro Romero Machado, natural de Higuera, provincia de Huelva. Crédito: 236'09.

Idem Juan Melguis Oliva, natural de Barcelona. Crédito: 234'26.

Idem Bernardino Amor Montesiños Morales, natural de Zamora. Crédito: 17'16.

Idem Antonio Enrique Arcos, natural de Málaga. Crédito: 191'28.

Idem Domingo Silvela Sevanes, natural de Cortelo, provincia de Orense. Crédito: 55'84.

Idem Bautista Pellizar Romero, natural de Menestre, provincia de Valencia. Crédito: 245'32.

Idem Antonio Tinoso Maseda, natural de San Fernando, provincia de Cadiz. Crédito: 129'04.

Idem Antonio Ojeda Martinez, natural de Córcoles, provincia de Guadalupe. Crédito: 333'07.

Idem Eduardo Marquez Ramirez, natural de Olvera, provincia de Cadiz. Crédito: 137'17.

Idem Zacarias Robledo San Martín, natural de Eco del Castillo, provincia de Burgos. Crédito: 63'46.

Idem Juan Jimenez Carrillo, natural de Aguilar, provincia de Cordoba. Crédito: 70'62.

Idem Nicolas Alvarez Fernandez,

medidas sanitarias, sino hasta el aplazamiento en acordarlas y ejecutarlas puede determinar el desarrollo de la epidemia reinante, cree la Sección que el Gobierno, usando de las atribuciones de que se halla investido para proveer ó llenar por medio de disposiciones especiales las deficiencias que se observen en las leyes, y para resolver las dificultades que en la práctica ofrezca la realización de los servicios públicos, singularmente en los casos cuya urgencia no permite hacerlo, llenando las solemnidades que exige una reforma legislativa, pudiera adoptar, en concepto de medida excepcional y extraordinaria impuesta por las circunstancias, la resolución que propone la Subsecretaría de ese Ministerio pues no parece que haya otro medio que llene mejor que este el fin que se persigue; pero recomendando á los Gobernadores que procuren no acudir al recurso extremo de nombrar Comisiones municipales sin haber apurado antes los medios posibles para que al frente de la Administración de los pueblos estén personas que reúnan las condiciones legales, y que tan pronto como por cualquier circunstancia puedan contar con el número necesario de ex-Concejales para constituir Ayuntamiento, los nombren para servir interinamente dichos cargos, y dispongan que cesen en su misión dichas Comisiones.

También sería conveniente, á juicio de la Sección, advertir á los Gobernadores, pues quizás de esta suerte se evitará en muchos casos que surja el conflicto que se ha presentado en Réus, que no admitan las dimisiones que les presenten los Alcaldes, Tenientes y Regidores, pues siendo obligatorios los cargos concejiles, según el art. 63 de la ley Municipal, no es lícito renunciarlos, y que si los propietarios se resistieren á desempeñar sus puestos, los pongan á disposición de los Tribunales como presuntos reos del delito de abandono de funciones.

Resumiendo lo expuesto, la Sección es de parecer:

1.º Que como medida excepcional se puede autorizar á los Gobernadores para que en los casos de suspensión legal ó destitución de los Ayuntamientos, y después de apurados infructuosamente los medios posibles para construir la Municipalidad interina en la forma que la ley establece, nombren Comisiones municipales, que deberán cesar tan luego como haya términos hábiles para cumplir lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 46 de la ley Municipal;

Y 2.º Que se recuerde á los Gobernadores que los cargos concejiles no son renunciables, y que si las personas que los desempeñan en propiedad se negaren á continuar sirviéndolos, deben poner el hecho en conocimiento de los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del 16 Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la Gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se unifican las carreras judicial y fiscal de la Península y Ultramar, reconociéndose á los que sirven en ellas iguales derechos dentro de sus respectivas categorías, con sujeción á las leyes vigentes en lo que por la presente no fueren modificadas.

Art. 2.º Para cumplimiento del artículo anterior se establecen los siguientes grados del orden judicial:

- 1.º Presidente del Tribunal Supremo.
- 2.º Presidentes de Sala del mismo.
- 3.º Magistrados del propio Tribunal.
- 4.º Presidente y Presidentes de Sala de las Audiencias de Madrid y la Habana.
- 5.º Magistrados de las Audiencias de Madrid y la Habana, y Presidente y Presidentes de Sala de las territoriales.

6.º Magistrados de Audiencias territoriales, Presidentes de Audiencia de lo criminal y Jueces de primera instancia de Madrid y de la Habana.

7.º Magistrados de Audiencia de lo criminal.

8.º Jueces de primera instancia de término.

9.º Jueces de ascenso.

10.º Jueces de entrada.

Art. 3.º El orden jerárquico de la carrera fiscal será el siguiente:

- 1.º Fiscal del Tribunal Supremo.
- 2.º Teniente fiscal del mismo y Fiscales de las Audiencias de Madrid y la Habana.
- 3.º Abogados fiscales del Tribunal Supremo, Tenientes fiscales de las Audiencias de Madrid y de la Habana, y Fiscales de territoriales.

4.º Fiscales de Audiencias de lo Criminal.

5.º Tenientes fiscales de Audiencia territorial, y Abogados fiscales de las Audiencias de Madrid y la Habana.

6.º Abogados fiscales de Audiencia territorial, Tenientes fiscales de lo criminal Promotores fiscales de la Habana.

7.º Abogados fiscales de lo criminal y Promotores, de término, de Ultramar.

8.º Promotores, de ascenso, de Ultramar.

9.º Promotores, de entrada, de Ultramar.

Art. 4.º El primer grado de la carrera fiscal corresponde con el segundo de la judicial. El segundo de aquella con el cuarto de ésta. El tercero con el quinto de la judicial. El cuarto con el sexto y Secretarios del Supremo Tribunal. El quinto con el séptimo de la judicial. El sexto con el octavo y Secretarios de Sala y gobierno de las Audiencias de Madrid y la Habana. El séptimo con el noveno y Secretarios de Sala y gobierno de Audiencia territorial. El octavo con el décimo de la mencionada carrera judicial y las Secretarías de Audiencia de lo

territorial, y el noveno con las Vice-secretarías.

Art. 5.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se formará un escalafon general en el término de tres meses, á contar desde la promulgación de esta ley, en el que se comprendan los funcionarios de justicia y Ministerio fiscal de todo el Reino, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1878.

Por el de Ultramar se remitirán á aquel departamento los antecedentes necesarios para que sean incluidos en él los funcionarios de las espresadas carreras que sirven ó estuvieron en situación de cesantes de América y Asia. Remitirá también en los primeros 15 días de cada año una relación espresiva de las variaciones ocurridas en el escalafon parcial que habrá de llevar á su vez, á fin de que en el general se hagan las rectificaciones oportunas.

Art. 6.º El ingreso en la carrera judicial de la Península tendrá lugar por la categoría de Juez de entrada en virtud de oposicion, al tenor de lo que prescribe el art. 35 de la ley adicional á la provisional de organización del Poder judicial, y sin perjuicio de la facultad que concede al Gobierno para nombrar un cuarto turno á los que tengan las condiciones exigidas por la ley citada en su art. 40.

Mientras no se modifique la actual organización en Ultramar, el ingreso será por la clase de Promotor de entrada, debiendo reunir el que fuere nombrado las condiciones prescritas en el art. 19 del Real decreto de 20 de Setiembre de 1875, salvo la facultad que en dicha disposición y en la ley adicional se reserva al Gobierno. Se harán extensivos á Ultramar los artículos de la ley citada que establecen los turnos para la provision de las vacantes, y dándose cabida en ellas á los Promotores y demás funcionarios de justicia en el lugar que les corresponda, según la clasificación del art. 4.º de esta ley.

Art. 7.º Los Ministros de Gracia y Justicia y de Ultramar, con arreglo á los turnos referidos, y teniendo en cuenta la organización de los Tribunales de sus respectivos departamentos, proveerán en funcionarios de su dependencia las vacantes que ocurran, y podrán nombrar en los turnos 3.º y 4.º los que del otro soliciten traslación ó ascenso. Para aspirar á la primera deberán los del departamento de Ultramar contar cuatro años de servicio en aquellas provincias ó en la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio, y dos en la categoría. Esta última circunstancia habrá de concurrir también en los que de la Península soliciten pase á aquellas provincias. Para el ascenso deberán unos y otros reunir las condiciones exigidas por la ley citada. Cuando no hubiera pretendientes ó carecieran de aquellas, se hará la provision entre los funcionarios llamados en dicho turno.

Art. 8.º Las plazas á que se refiere el art. 46 de la ley adicional citada, comprendidas en los grados respectivos de los artículos 2.º y 3.º de esta ley, se proveerán en la forma prescrita por aquel, dando una de cada tres vacantes que ocurra en la Península ó Ultramar á funcionarios de Ultramar ó la Península pertenecientes á las clases en dichos artículos espresadas,

que además de solicitarlo cuenten dos años de servicio en su categoría.

Art. 9.º Los Ministros referidos tendrán presentes para la provision de plazas á que se contraen los artículos 46, 47 y 48 de la mencionada ley adicional la antigüedad que en el escalafon general tengan los funcionarios en aptitud para optar á ellas, y los méritos contraídos por lo que concierne á las vacantes que ocurran en sus respectivos departamentos.

Art. 10.º Para los efectos del artículo 50 de la ley adicional se reconocen al Magistrado más antiguo de la Audiencia de la Habana los mismos derechos que en dicho art. se declaran al de la de Madrid.

Art. 11.º Para la provision de los Secretarios de Sala y gobierno de las Audiencias territoriales del Reino, de las de término y Secretaría y Vicesecretaría del Tribunal Supremo se observarán los artículos 54 y 55 de la mencionada ley adicional.

Art. 12.º Para el pase por traslación ó ascenso de los funcionarios á que esta ley se refiere de la Península á Ultramar ó viceversa, deberá mediar precisamente solicitud de los mismos. También deberán los de Ultramar contar cuatro años de residencia en aquellas provincias y dos de antigüedad en la categoría, á menos que el nombramiento corresponda al turno de antigüedad.

Las solicitudes se dirigirán al Ministro que haya de cubrir la vacante por conducto del departamento en que sirva el interesado, quien, al dar curso á la instancia, acompañará los antecedentes de carrera y notas de concepto del interesado y su hoja de servicios. Esta se publicará, juntamente con el nombramiento, en la *Gaceta de Madrid*, con expresion del artículo de la ley en que se funda.

Art. 13.º Se respetarán las categorías y derechos adquiridos de conformidad con las leyes y disposiciones vigentes que se les declaran á los que se hallan en posesion de ellas.

A los que hubieren ingresado en Ultramar en la carrera sin oposicion con posterioridad á la fecha de la promulgación de la ley orgánica del Poder judicial, se les exigirá el tiempo de servicio equivalente al que para ingresar en la categoría respectiva prefiere la ley adicional de ejercicio de la Abogacía á los Letrados para que puedan ser trasladados á la Península y para el ascenso dos años más.

Art. 14.º Los funcionarios Letrados del Ministerio de Gracia y Justicia y los de la Dirección de este ramo en el de Ultramar conservarán la categoría y puesto en el escalafon que les hubieren sido declaradas, siempre que cuenten ó compléten la antigüedad de servicio que al efecto se exige á sus similares de la carrera judicial y fiscal. Los que entraren á servir en lo sucesivo en unos ú otros cargos no podrán aspirar á categorías, ni por consiguiente á ser incluidos en el escalafon si no procedieren de ellas, en cuyo caso no se les reconocerá superior á aquella que tenían y con que ingresaron en el Ministerio. Los que en adelante entren á servir en la Dirección citada del propio modo que los destinados á aquel Ministerio, no podrán ascender sin cumplir el tiempo de servicio necesario en su respectiva categoría.

Art. 15. Tendrán puntual cumplimiento en Ultramar las disposiciones sobre incompatibilidades prescritas para los funcionarios de justicia por la ley orgánica del Poder judicial en su art. 111. Se exceptúan los Jueces de Filipinas que por razón de su cargo desempeñen conforme, al estatuto del derecho allí vigente otras funciones propias además de las judiciales, interin subsiste la actual organización de aquellas provincias.

Los Ministros de Gracia y Justicia y de Ultramar cuidarán de la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en San Ildefonso á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 22 Agosto.)

Num. 402

Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Sección 2.^a—Personal.—Orden Público.—Hallándose vacante una plaza de agente de 3.^a clase del cuerpo de Orden público de esta Capital, dotada con el sueldo de 750 pesetas, vacante por renuncia del que la desempeñaba, y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 26 Octubre de 1881, las personas que desean obtenerla presentarán á este Gobierno sus solicitudes debidamente documentadas y dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, durante el término de diez días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, debiendo hacer presente que dicha plaza debe proveerse precisamente en licenciados del Ejército y armada y cuerpo de voluntarios que sepan leer y escribir y sean de buena conducta.

Palma 2 Setiembre de 1885.

El Gobernador,
Manuel Cos-Gayon.

Núm. 403

Sección 3.^a—Orden Público.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de Orden público y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias oportunas en averiguación del paradero del soldado desertor del Escuadrón de Mallorca 2.^o de Cazadores Vicente Juan Riera; y caso de ser habido lo capturarán y pondrán á disposición de la Autoridad superior militar de este Distrito.

Palma 2 Setiembre de 1885.

El Gobernador,
Manuel Cos-Gayon.

Señas de Vicente Juan Riera.
Edad 20 años, Estatura 1 metro 650 milímetros, Pelo castaño Ojos melados, Color sano, Barba cerrada.

Núm. 404

Sección de Fomento.—Agricultura.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día dos de Julio último se halla inserta la siguiente.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se declara calamidad pública la plaga que invade los viñedos de algunas provincias de España, conocida con el nombre de *phylloxera vastatrix*. Se consideran de utilidad pública cuantas medidas se adopten para evitar, contener ó combatir la invasión, difusión y propagación de la plaga.

Art. 2.^o Se crea en Madrid una Comisión central de defensa contra la filoxera, de la cual será Presidente nato el Ministro de Fomento, y por delegación el Director general de Agricultura, Industria y Comercio. Compondrán esta Comisión representantes de la propiedad vitícola, un Senador ó Diputado á Cortes de cada una de las provincias invadidas, así como aquellas personas que, por la posición oficial que ocupen y por la especialidad de sus conocimientos, puedan, á juicio del Gobierno, contribuir á la más acertada realización de la presente ley.

Art. 3.^o En todas las provincias se establecerán Comisiones provinciales y municipales de defensa contra la filoxera, compuestas las primeras del Gobernador, á quien corresponderá la Presidencia, la cual podrá delegar en cualquiera de los individuos de la Comisión; tres viticultores, elegidos por el Gobierno entre los 50 primeros contribuyentes; otros tres, elegidos entre los 100 menores; un Diputado provincial, un Comisario Regio de Agricultura, un Vocal de la Junta de Agricultura, nombrado por la misma; el Delegado de Hacienda, el Jefe de la Sección de Fomento, el Ingeniero Jefe de Montes, los Profesores de Agricultura é Historia natural del Instituto provincial y el Ingeniero agrónomo de la provincia, que será Secretario de la Comisión.

Los Directores de las Granjas modelos, estaciones vitícolas y enológicas y estaciones antifiloxéricas, así como los Presidentes de los Sindicatos de viticultores, donde existieren, serán también Vocales de dichas Comisiones.

Las Comisiones municipales serán nombradas por el Gobernador y presididas por el Alcalde primero ó por el individuo de la Comisión en quien delegue, y los que de ellas formen parte tendrán que ser agricultores ó poseer conocimientos especiales en la materia.

Art. 4.^o Tanto la Comisión central como las provinciales y municipales auxiliarán en sus respectivas esferas de acción al Gobierno, examinando y discutiendo cuantas medidas y disposiciones se les consulten por el Ministerio de Fomento, ó por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, relativas al objeto de esta ley.

Asimismo tendrán la facultad de proponer los medios en su juicio más acertados para llevarla á cumplido efecto. Un reglamento especial determinará el régimen interior de dichas Comisiones, así como las facultades que les correspondan en sus relaciones oficiales con el Gobierno, y en las que deben existir entre ellas mismas para el mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 5.^o Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la Comisión central, pueda prohibir, en la medida y con el tiempo que las circunstancias aconsejen, la introducción en el territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como los troncos, raíces, hojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se importare como leña ó combustible, y todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas procedentes de región infestada por la filoxera. Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de esta prohibición. De igual ventaja disfrutará las flores cortadas, las frutas, los bulbos, cebollas y tubérculos con envases reglamentarios.

Para la introducción de plantas, árboles ó arbustos que no procedan de región infestada por la filoxera se deberá acreditar previamente por los interesados la procedencia de las plantas, y que éstas no han tocado en región infestada por la plaga.

Art. 6.^o En las provincias invadidas, y en las que en lo sucesivo lo fueren, queda prohibida la exportación de las cepas, sarmientos y demás objetos comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7.^o Para plantar viñas en España y en sus islas adyacentes deberá preceder aviso escrito dirigido al Alcalde respectivo y á la Comisión provincial de defensa, acompañando á ambos certificación de que los sarmientos ó barbados no proceden de comarca infestada por la filoxera.

El Gobierno, de acuerdo con la Comisión central, podrá autorizar la importación de sarmientos ó barbados de vides resistentes á los propietarios de las provincias invadidas en su mayor parte, siempre que justifiquen que se destinan á repoblar viñedos, y que se importen convenientemente preparadas con envases reglamentarios.

En las Secretarías de los Ayuntamientos y en las de las Comisiones provinciales de defensa se llevará un libro registro de la plantación, número y procedencias de las cepas y nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario.

Art. 8.^o Los Alcaldes, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, así como cuantos tienen á su

cargo la Guardería rural, sean pagados por el Estado, el Municipio ó los particulares, están obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la Comisión municipal de defensa de cualquier alteración ó síntoma de enfermedad que notasen en los viñedos.

Art. 9.^o Las Comisiones municipales deberán vigilar los viñedos de su término, y los propietarios y cultivadores de viñas estarán obligados á dar aviso al Alcalde respectivo de cualquier síntoma de enfermedad que notasen en las vides. El Alcalde á su vez dará cuenta en el acto de este hecho al Gobernador y á la Comisión municipal de defensa. El Gobernador hará reconocer inmediatamente por persona facultativa el viñedo denunciado, y si resultasen cierta la invasión, lo comunicará á la Comisión provincial y á la Dirección general de Agricultura Industria y Comercio.

Desde entonces, á la vez que se proceda á los trabajos preparatorios de extinción, se incoará por la Comisión provincial de defensa un expediente breve y sumario de indemnización en la forma que prescriba el reglamento.

Una vez acordada la indemnización, quedará sometida la viña infestada á la acción de las personas y Corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el insecto y evitar su propagación.

Art. 10. Los focos filoxéricos se extinguirán conforme al plan método que oyendo á la Comisión central determine el Gobierno, quedando prohibida la replantación de vides no resistentes á la filoxera en los terrenos infestados durante el tiempo que fuese necesario, á juicio de la Comisión central.

La reconstitución de los viñedos se hará con barbados, sarmientos ó semillas de vides resistentes, bajo la inspección de la Comisión provincial de defensa. El propietario de los terrenos podrá, no obstante, destinarlos inmediatamente á cualquier otro cultivo, pero quedando sujeto durante el período que se indica en el párrafo primero de este artículo á la vigilancia á inspección de la Comisión provincial y municipal de defensa.

Art. 11. Las Comisiones provinciales de defensa mandarán examinar con frecuencia los viñedos inmediatos á los focos filoxéricos, dentro del radio que juzguen necesario para vigilar el estado de sus raíces é impedir la formación de nuevos focos, previo aviso al dueño ó su representante.

Art. 12. Para atender á los gastos que ocasionare el cumplimiento de la presente ley en lo que se refiere á la vigilancia, extinción del insecto y al abono de las indemnizaciones á que con arreglo á la misma haya lugar, se creará un fondo nacional, formado por un impuesto anual de una peseta por hectárea de viñedo en las provincias invadidas por la plaga y sus límites y de 50 céntimos de peseta en las restantes, que todas las Diputaciones provinciales consignarán desde luego en sus respectivos presupuestos, á contar desde la promulgación de la presente ley, y mientras exista la plaga. Dicho fondo se depositará en el Banco de España á disposición del

Ministerio de Fomento, que lo distribuirá exclusivamente para este objeto, de acuerdo con la Comisión central de defensa y con vista del expediente incoado por la respectiva Comisión provincial.

Las fincas cuyo viñedo haya sido destruido en su mayor parte al menos por la filoxera ó por operaciones practicadas para combatir el insecto quedarán exentas de los impuestos establecidos en este artículo.

Art. 13. Se abre un crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento para que, de acuerdo con la Comisión central, se atiendan á los gastos indispensables de estudios, ensayos, inspecciones, defensa general de la plaga, estadística filoxérica, reconocimientos, adquisición de semillas, sarmientos y barbados de vides residentes y demás servicios que origine el cumplimiento de la presente ley.

En tanto se recauden los fondos á que se contrae el precedente artículo, el Gobierno con dicho crédito podrá ir atendiendo al pago de las indemnizaciones, sin perjuicio de reintegrarse con el fondo nacional creado con este fin.

Art. 14. Las Comisiones provinciales de defensa deberán vigilar frecuentemente por delegados facultativos todos los criaderos de cepas, semilleros y viveros de cualquier clase que existan en sus respectivas provincias, y el Gobierno podrá establecer, donde y cuando lo estime oportuno, semilleros de vides americanas ó de castas resistentes á la filoxera.

Art. 15. Los Alcaldes y funcionarios á quienes se sefiere el art. 8.º que mostrasen morosidad punible en el cumplimiento de la obligación que por dicho artículo se les impone incurrirán en la multa de 20 á 300 pesetas, la cual, según los casos y la distinta categoría de tales funcionarios, impondrán gubernativamente el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, previo informe de la Comisión provincial de defensa.

Art. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualesquiera de los efectos comprendidos en el artículo 5.º, y cuya importación estuviese prohibida, ó viniere sin los envases reglamentarios, según dispone el párrafo segundo del art. 7.º, serán inmediatamente quemados. Lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos ó despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fronteras sin haberse verificado la presentación de los mismos, se impondrá al contraventor además del tanto por 100 que prevengan las Ordenanzas de Aduanas por hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, según la gravedad del caso. Cuando verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados sean éstos aprehendidos en el interior del Reino, se aplicará al caso la ley de delitos de contrabando con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudación por lo menos en el máximo de la multa.

Los aprehensores ó descubridores de los efectos serán premiados con la mitad del importe de las multas que se impongan al contraventor. Estos

premios se mandarán librar á favor de los interesados tan pronto como haya sido hecha efectiva la multa.

Las empresas de ferrocarriles no podrán admitir para su transporte las mercancías prohibidas por esta ley, ni para su conducción desde la frontera y Aduanas á puntos del interior de España, ni de provincia infestada por la filoxera á otra que no la esté.

Las contravenciones serán penadas con una multa de 100 á 500 pesetas. En igual multa incurrirán los contraventores á los artículos 6.º 7.º 8.º y 9.º

Art. 17. Para los efectos de esta ley se considerarán limítrofes las islas adyacentes con las provincias de la Península.

Art. 18. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que en los amillaramientos y cupos de los pueblos se hagan las bajas de la riqueza imponible destruida por la filoxera.

Art. 19. Los viñedos destruidos por la filoxera que sean replantados con sarmientos americanos resistentes estarán exentos de la contribución territorial, en la misma forma y por el mismo plazo que lo están las nuevas plantaciones de viñas en terrenos dedicados anteriormente al cultivo de cereales ó de pastos, según la calidad de los terrenos y las circunstancias de los diferentes casos.

Art. 20. Se autoriza al Gobierno para devolver á los antiguos propietarios las fincas de que se haya incautado el Estado por falta del pago de contribuciones, cuando esa falta haya tenido por causa la destrucción de las viñas por la filoxera, siempre que no hayan pasado aún á terceras personas. Esta gracia se entenderá bajo la condición de que las expresadas fincas devueltas á los antiguos propietarios sean replantadas con sarmientos americanos resistentes en el término de tres años, á contar desde la fecha en que se devuelva la finca.

Art. 21. Quedan derogadas la ley de 30 de Julio de 1878 y las demás disposiciones vigentes, en cuanto se opongan á la presente ley, excepto la de 27 de Julio 1883, que para las Baleares subsistirá en todas sus partes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministerio de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad y cumplimiento en la misma.

Palma 1.º Setiembre 1885.

El Gobernador,
Manuel Cos-Gayon.

Num. 405

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Las personas que á continuación se espresan, se servirán presentarse en estas oficinas, á la posible brevedad, al objeto de percibir los créditos que procedentes de obligaciones eclesiásticas les han sido liquidados en carpetas números 326, 327 y 328.

D. Juan Abrina y Llabrés.

« Bartolomé Alberti y Cardona.

« Guillermo Ginobard y Orpi.

Palma 1.º Setiembre de 1885.—Bonifacio Soriano.

Núm. 406

BANCO DE ESPAÑA SUCURSAL DE BALEARES.

Sección de Contribuciones.

Habiéndose recibido los documentos de cobranza del actual trimestre de los pueblos que á continuación se espresan y de conformidad con lo que previenen las Instrucciones vigentes, se insertan los días en que se verificará en cada uno de ellos la recaudación de las contribuciones que se dirán durante las horas de 9 de la mañana á 3 de la tarde.

Partido de Palma.

5.ª agrupación.—Cobrador, D. Andrés Bestard.—Marratxí, día 9, y 10 del actual.—Industrial.

Partido de Inca.

Cobrador.—El Ayuntamiento.—Muro.—9 y 10.—Industrial.

Cobrador.—Idem. La Puebla.—9 y 10.—Industrial.

Cobrador.—Idem. Sta. Margarita.—9 y 10.—Industrial.

Partido de Manacor.

3.ª agrupación.—Cobrador.—Don Andrés Prohens.—Santañy,—11 y 12.—Industrial.

Partido de Menorca.

Cobrador.—D. Miguel Pons.—Ferreries.—Del 9 al 11.—Territorial,

Partido de Ibiza.

Cobrador.—D. Recaredo Jasso.—Ibiza.—Del 9 al 14.—Territorial,

Los Sres. contribuyentes deberán tener en cuenta las observaciones puestas al pié del anuncio de cobranza publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 28 de Julio último para evitarse desagradables consecuencias.

Palma 1.º Setiembre de 1885.—El Jefe de Contribuciones, Nector Maraver.—P. I. Semir.

Num 407

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE PALMA.

Relacion nominal de las personas que han sido nombradas para ejercer los cargos de Fiscales Municipales

Suplentes en el territorio de esta Audiencia durante el bienio de 1885 á 1887.

DISTRITO DE LA CATEDRAL.

Nombres y Apellidos.—Juzgados.

D. Juan Marques y Lluigí.—Catedral.

» Pedro Ignacio Aulet y Compañy.—Llullmayor.

» Mateo Bestard y Cañellas.—Marratxí.

» Guillermo Vanrrell.—Algaida.

DISTRITO DE LA LONJA.

D. Enrique Sureda y Morera.—Lonja

» José Juan y Covas.—Andraitx.

» José Albertí y Arbos.—Bañalbufar

» José Pascual y Llinás.—Buñola.

» Francisco Martorell y Carbonell.—Calviá.

» Sebastian Vives y Mas.—Deyá.

» Juan Trias y Bordoy.—Esporlas.

» Gabriel Lladó y Tomás.—Establimens.

» Manuel Vidal y Palmer.—Estalenchs.

» Juan Colom y Arbona.—Fornalutx.

» Benito Colomar y Morey.—Puñent.

» Vicente Cañellas y Amengual.—Santa Eugenia.

» Sebastian Cañellas y Rullan.—Santa Maria.

» Antonio Enseñat y Caparó.—Sóller.

» Guillermo Fiol y Mari.—Vallde-mosa.

PARTIDO DE INCA.

D. Damian Morey y Fullana.—Inca.

» Gabriel Bordoy y Roselló.—Alaró

» Francisco Sans y Camps.—Alcudia.

» Salvador Real y Quintana.—Bisnisalet.

» Cristóbal Capó y Capó.—Bujer.

» Jorge Reines Mestre.—Campanet

» Martin Amengual y Aleñar.—Costitx.

» Juan Solivelles y Mestre.—Escoica.

» Juan Roselló y Salom.—Lloseta.

» Gerónimo Alomar y Pujol.—Llubi

» Sebastian Galmes y Caldentey.—La Puebla,

» Pedro Bergas y Perelló.—Maria.

» Pedro José Jorns y Auba.—Maro

» Juan Rotger y Capllonch.—Pollensa.

» José Campaner y Fiol.—Sansellas

» Jaime Sastre y Alberti.—Selva.

» Martin Ribas.—Santa Margarita.

» Antonio Salvá y Amengual.—Sineu.

PARTIDO DE MANACOR.

D. Bartolomé Tous y Planas.—Manacor.

» Miguel Roselló y Cabanellas.—Felanitx.

» Agustin Vila y Burguera.—Santañy.

» Cosme Prohens y Obrador.—Campos.

» Juan Barceló y Lladó.—Porreras.

» José Roca y Pócoví.—Montuñi.

» Rafael Antich y Mas.—S. Juan.

» Gabriel Sastre Roselló.—Villafraanca.

» Antonio Riutord y Ribot.—Petra.

» Sebastian Esteva y Ferrer.—Artá

Administracion de Hacienda de las Baleares.

Relacion de los compradores de fincas y redimentos de Censos de Bienes Nacionales, á los cuales se les avisa por medio de este periódico OFICIAL, que les vencen pagarés, dentro del mes de Setiembre próximo, á saber.

Nombres de los compradores.	Su domicilio.	Clase y nombre de la finca.	Número del inventario.	Su procedencia.	Término municipal en que radica.	Número de plazos que se adeuda y fechas de sus vencimientos.	Importe en Ptas. Cts.
D. Bartolomé Fiol.	Inca.	Censo.	Clero. 18.554	Inca.	7.º Plazo 10 Setiembre próm.º	76'63	
« Pedro José Vidal.	Petra.	Tierras en Petra.	Idem. 22	Petra.	14 Id. 12 id. id.	330'15	
« Damian Perez.	Mahon.	Casa.	Estado. 76	Mahon.	9.º Id. 13 id. id.	65'65	
« Antonio Cañellas.	Palma.	Un Castillo.	Idem. 75	Sóller.	9.º Id. 14 id. id.	175'15	
« José Hernandez.	Ibiza.	Casa Cana Aneta.	Idem. 81	Ibiza.	17 Id. 24 id. id.	75'00	
« Antonio Marroig.	Palma.	Tierras Cal Obispo.	Idem. 82	S. Juan Bta.	17 Id. 25 id. id.	375'43	
El mismo.	Idem.	Id. Can Bernat.	Idem. 84	Idem.	17 Id. 25 id. id.	100'37	
El mismo.	Idem.	Casa Cuelpo de Guardia 1.º Lote de las Murallas de Ciudadela.	Idem. 78	Ibiza.	17 Id. 25 id. id.	22'00	
« Antonio Florit.	Ciudadela	Ciudadela.	Idem. 20 1.º	Ciudadela	5.º Id. 28 id. id.	383'00	
« Sebastian Vives.	Idem.	3.º Id. Id.	Idem. 20 3.º	Idem.	5.º Id. 28 id. id.	300'50	
Ayuntamiento de Ciudadela.	Idem.	4.º Id. Id.	Idem. 20 4.º	Idem.	5.º Id. 28 id. id.	160'20	
D. Matias Enseñat.	Andraitx.	Censo.	Clero. 7.480	Andraitx.	7.º Id. 29 id. id.	83'05	
« Jaime Gibert.	Palma.	Casa.	Estado. 86	Palma.	5.º Id. 30 id. id.	499'30	
Total							2.645'13

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los interesados, conforme se dispone en el art. 3.º de la Real Instruccion de 13 de Julio de 1878, sobre cobranza de débitos por Compra de Bienes Nacionales.—Palma 24 de Agosto de 1885.—El Administrador, Bonifacio Soriano.

D. Antonio M.ª Massanet y Ferrer.—Capdepera.
« Jorge Bauzá y Riera.—Son Servera.

PARTIDO DE IBIZA.

D. Pedro Tur y Palou.—Ibiza.
« Juan Palerm y Costa.—Sta. Eulalia.
« Antonio Roig y Tur.—S. Juan.
« Antonio Costa y Bolet.—San Antonio.
« Vicente Tur y Colomar.—San José.
« José Serra y Noguera.—Formentera.

PARTIDO DE MAHON.

D. Juan Sancho y Caules.—Mahon.
« Cristóbal Gimenez y Jover.—Alayor.
« Tomás Quintana Pons.—Villacarlos.
« Miguel Villalonga Roselló.—Mercedal.
« Pablo Pons y Riudavets.—Ferreñas.
« Pedro Benejam y Casasnovas.—Ciudadela.
Palma á 27 de Agosto de 1885.—Manuel Perez.

Núm. 409

El Intendente Militar del Distrito de las Islas Baleares.
Hace saber: Que debiendo contratarse según lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director General de Administracion militar en doce del mes actual y por el término de un año á contar desde primero de Noviembre próximo á fin de Octubre del año siguiente, y un mes más si así conviniere á la Administracion Militar, la

adquisicion de las cantidades de artículos que se espresan en el cuadro que á continuacion se detalla, consideradas necesarias en las factorias de Subsistencias de este Distrito para atender al suministro del Ejército, se convoca por el presente á una pública y simultánea subasta que tendrá lugar á las doce del dia catorce del mes próximo en los estrados de esta Intendencia y Comisaría de guerra de Mahon, con sugecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las citadas dependencias todos los dias no festivos desde las nueve de la mañana

á las dos de la tarde, al de precios límites que también se estampa y al modelo de proposicion que así mismo se espresa; en el concepto de que las personas que deseen tomar parte en este servicio deberán presentar sus proposiciones dentro de la media hora que preceda á la del dia indicado, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 11.º y hallarse presentes ó legalmente representadas en el acto de la licitacion para esclarecer las dudas que puedan ofrecerse y en caso de aceptacion firmar el acta de remate.

Cuadro espresivo de las cantidades de artículos que se calculan necesarios durante un año en cada una de las factorias que se detallan y de los precios que regirán como límites en la mencionada subasta.

Plazas.	Articulos.	Cantidad.	Precio de la unidad.	Importe total.	Cantidades que deben depositarse para tomar parte en la subasta por cada art. á que se haga proposicion.
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Palma . . .	Trigo.	2364 hectólitros	24'20	57208'80	2.860
	Harina de 1.ª clase	435 qqs. méts.	42'33	18413'55	921
	Id. de 2.ª id.	734 idem.	40'27	29558'18	1.478
	Id. de 3.ª id.	367 idem.	37'38	13718'46	686
	Cebada.	2250 hectólitros	10'30	23175'00	1.159
	Aceite de 1.ª clase	2400 litros.	1'10	2640'00	132
Mahon . . .	Trigo.	2720 hectólitros	22'27	60574'40	3.029
	Harina de 1.ª clase	478 qqs. méts.	41'80	19980'40	999
	Id. de 2.ª id.	856 idem.	36'84	31535'04	1.577
	Id. de 3.ª id.	428 idem.	31'89	13648'92	682
	Cebada.	270 hectólitros	12'52	3380'40	169

Estas cantidades de artículos podrán aumentar ó disminuir según lo reclamen las exigencias del servicio.

Palma 29 de Agosto de 1885.—Antonio Porta.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... con cédula personal de (tal clase) espedida con el número.... por (tal dependencia) en de....; enterado del pliego de condiciones formulado por la Direccion general de Administracion Militar en seis de Agosto último, bajo los cuales se saca á pública subasta la adquisicion de varios artículos con destino á las factorias de subsistencias del mismo; se compromete por si (ó como apoderado de D. N. N. ó tal Sociedad según documento legal que acompaña) á la entrega con arreglo á dicho pliego de los siguientes artículos por los precios y con destino á las factorias que se espresan á continuacion.

Para la factoria de Palma.—(Aquí se espresarán los artículos para los cuales se quiera hacer proposicion en la forma que para cada uno se indica.—El trigo á (tantas) pesetas (tantos) céntimos el hectólitro.—Las harinas á (tantas) pesetas (tantos) céntimos el quintal métrico de la de primera, á (tantas) pesetas (tantos) céntimos el quintal métrico de la de segunda, y á (tantas) pesetas (tantos) céntimos el quintal métrico de la de tercera.—La cebada á (tantas) pesetas (tantos) céntimos el hectólitro.—El aceite á (tantas) pesetas (tantos) céntimos el litro.

Para la factoria de Mahon.—(En igual forma que se ha indicado para la de Palma.)

Acompañando en garantía el talon del depósito que marca la condicion 5.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

D. José Mora Juez de primera Instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud de la presente requisito-ria se cita, llama y emplaza á Guillermo Ramonell y Sampol, hijo de Jaime y de Bárbara, natural y vecino de esta Ciudad, soltero, carpintero, de cincuenta y cinco años, para que dentro el término de un mes á contar desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la ejecutoria recaída en la causa instruida contra el mismo sobre estafa y hurto y para sufrir la pena que en la propia ejecutoria se le impone, bajo aparcimiento de que en su defecto le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de policia judicial y á las autoridades asi civiles como militares procedan á la busca y captura del espresado sujeto poniéndole en su caso á disposicion de este Juzgado.

Palma veinte y ocho Agosto 1885.—José Mora.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 411

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias el Predio nombrado Batlem de Marina, del término de la Villa de Artá, de cabida ciento noventa y siete hectáreas, dos areas veinte y siete centiáreas señalado en el Registro de la Propiedad con el número 515 folio veinte, tomo diez de dicha Villa, confinante al Norte con el mar. Este predio Alqueria Vella, Sur con el nombrado La Hermita, y Oeste con la Dave-sa, estando inscrito el dominio de la deslindada finca pro-indiviso á nombre de D. Andrés, D. Mateo y D. Bartolomé Homar y Valles, sin perjuicio de la legítima correspondiente á su hermana D.ª Maria Homar y Vallés y del usufruto á favor de la madre Doña Margarita Vallés y Rosselló, inscripcion novena, en virtud del testamento del padre y marido respectivo D. Mateo Homar y Reus, de cinco de Abril de mil ochocientos setenta y seis, ante el notario D. Pablo Pedro Vich, inscrito el catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete; cuyo predio queda valorado en cien mil pesetas; y se vende á instancia del procurador D. Antonio Nicolau y Feliu para hacerle pago de seis mil quinientas setenta y nueve pesetas cincuenta céntimos que contra los hermanos Homar y su madre acredita, y de las costas causadas y que se causen en los autos hasta el efectivo pago; quedando señalado para su remate el dia veinte y cinco de Setiembre próximo á las doce de su mañana, simultaneamente en los estrados de este Juzgado y en los autos del Partido de la villa de Manacor, bajo las condiciones siguientes.

Primera. Serán de cuenta del comprador todos los gastos de subasta,

remate, salario de escritura y cualquiera otros inherentes á la compra hasta dejarla inserita en el Registro de la Propiedad.

2.ª El comprador no tendrá derecho á exigir mas títulos que los que constan en autos que se pondrán de manifiesto en la Escribania para su inspeccion á cuantas personas deseen interesarse en la subasta.

3.ª No se admitirá postura alguna que no cubra los dos tercios del avaluo, y los licitadores deberán previamente consignar el diez por ciento del justiprecio, que servirá de pago á cuenta del precio del remate al que lo obtenga á su favor, devolviéndose en el acto á los demás.

Ponga postura quien quisiera que se rematará el desindado Predio Batlem de Marina al que mejor la ofrezca.

Palma veinte y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Francisco Bello.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 412

D. Antonio de Nicolás y Fernandez, Juez de primera instancia del partido de Ibiza.

Hago saber: Que en el expediente de Interdicto de adquirir, promovido por D. Mariano Riera y Costa como curador adlitem de Catalina Torres y Riera y de su esposo Antonio Palerm y Mari, ambos menores de edad, ha recaído el auto que sigue.—Auto.—Ibiza doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Resultando que Juan Costa y Boned, vecino de la parroquia de Jesus de esta Isla en testamento otorgado en veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y tres, ante el Notario D. Manuel Valarino nombró por su única y universal heredera á Catalina Torres y Riera, natural y vecina de la mencionada parroquia.—Resultando que entre los bienes que pertenecian á dicho testador se contaba la mera propiedad de la finca Can Juan Cuqueta sita en la parroquia de Santa Ines, donada por sus difuntos padres al hijo varon mayor que tuvieran que no fuera demente ó incapacitado, correspondiendo el usufructo de la hacienda mencionada á su abuelo paterno del mismo nombre Juan Costa y Boned fallecido en diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Resultando que por el procurador D. Zoylo Boned en representacion de D. Mariano Riera y en concepto éste de curador adlitem de D. Antonio Palerm y de su esposa D.ª Catalina Torres y Riera, ambos menores de edad, se interpuso ante este Juzgado en tres del pasado mes demanda de interdicto de adquirir solicitando que previa la correspondiente informacion se confiriere á su poderdante en el referido concepto la posicion real de la hacienda Can Juan Cuqueta y demás bienes que pertenecieran á la herencia del testador Juan Costa y Boned fallecido en veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y tres, presentando juntamente con la demanda el poder y documentos que acreditan los hechos antes mencionados.—Resultando que admitida dicha demanda recibióse la informacion ofrecida de-

clarando los testigos José Riera y Planells, José Balanzat y Tur y Vicente Roig y Torres que nadie posee en la actualidad ni á título de dueño ni de usufructuario la hacienda Can Juan Cuqueta ni los demás bienes de la herencia relicta por el difunto testador Juan Costa y Boned.—Considerando que el testamento presentado es título suficiente para adquirir con arreglo á derecho la posesion de los bienes que se solicita.—Considerando que demostrado por la informacion testifical recibida, que nadie posee ni como dueño ni como usufructuario los bienes que constituyen la herencia de Juan Costa y Boned, procede otorgar la posesion de los mismos á D. Mariano Riera en el concepto en que comparece y sin perjuicio de tercero.—Vistos los artículos mil seiscientos treinta y tres, mil seiscientos treinta y cuatro, mil seiscientos treinta y siete y mil seiscientos treinta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil.—S. S. por ante mí el actuario, dijo: Que debía otorgar y otorgaba á D. Mariano Riera como curador de los menores D. Antonio Palerm y D.ª Catalina Torres y Riera, sin perjuicio de tercero ó de mejor derecho la posesion de la hacienda Can Juan Cuqueta, sita en la parroquia de Santa Inés de esta isla y de los demás bienes que fueran del difunto testador D. Juan Costa y Boned; procédase por ante el actuario á darle dicha posesion en la mencionada hacienda en voz y nombre de los restantes bienes confiriéndose comision al efecto á un alguacil de este Juzgado; háganse los requirimientos necesarios á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de los citados bienes que designe el demandante para que le reconozcan como poseedor de ellos y una vez practicadas las mencionadas diligencias dese cuenta por el actuario. Asi lo provee, manda y firma el Sr. D. Antonio de Nicolás y Fernandez, Juez de primera instancia de este partido; de que doy fé.—Antonio de Nicolás.—Lugar de rúbrica.—Ante mí Vicente Gotarredona.—Lugar de rúbrica.—Habiéndose dado en su cumplimiento la posesion acordada al espresado curador en diez y nueve del actual se hace notorio por medio del presente edicto para que en el término de cuarenta dias á contar desde su insercion se presenten los que se crean con derecho á reclamar contra la posesion mencionada; pues transcurrido dicho término sin verificarlo no se admitirá reclamacion alguna contra la misma con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil seiscientos cuarenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Ibiza veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Antonio de Nicolás.—P. M. de S. S., Vicente Gotarredona.

Núm. 413

INSTITUTO PROVINCIAL
DE 2.ª ENSEÑANZA
de las Baleares.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 32 de las instrucciones dictadas para la ejecucion de los Reales de-

cretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877, se celebrarán en este Instituto el dia veinte de Setiembre próximo, los ejercicios de oposicion para designar á los alumnos que en el curso de 1885 á 1886, hayan de disfrutar las pensiones ó auxilios pecuniarios que oportunamente acordará el Claustro en conformidad á dichas Instrucciones.

Para la concesion de estas pensiones se tendrán presente además del informe ó dictamen del tribunal de oposicion, la conducta académica y las condiciones personales de cada interesado, á fin de que sea recompensado este no solo por su mérito científico y literario, sino tambien por sus buenas prendas morales.

Los aspirantes deben justificar su pobreza ó falta de recursos y haber obtenido tres notas de Sobresaliente, ó dos por lo menos, si solo hubiesen cursado el primer año de la segunda enseñanza.

Las instancias para ser admitidos á dichos ejercicios, deberán presentarse al Director del Establecimiento, antes del dia 15 del próximo mes de Setiembre.

Palma 30 Agosto de 1885.—El Director, Francisco Manuel de los Herreros.

Núm. 414

Durante la segunda quincena del mes de Setiembre próximo, se celebrarán en este Instituto con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883 y Real orden de 17 de Enero de 1884, examen de prueba de asignaturas de segunda enseñanza y grado de Bachiller, para las personas que habiendo hecho sus estudios privadamente y sin matrícula; aspiren á obtener su validez académica. Los que se hallen en esta caso deberán presentar la correspondiente instancia al Director del establecimiento dentro de los diez primeros dias de dicho mes de Setiembre, pudiendo enterarse en la Secretaria, donde estarán de manifiesto, así del Real decreto y Real orden de que va hecho merito, como de la de 24 de Setiembre de 1883 á que la última hace referencia y á cuyo tenor deben verificarse los exámenes de que se trata.

Palma 30 Agosto de 1885.—El Director, Francisco Manuel de los Herreros.

Num. 415

En cumplimiento de la Real orden de 22 del anterior inserta en la *Gaceta* del 23, quedan aplazados en este Instituto hasta nueva disposicion los exámenes extraordinarios de prueba de curso y las inscripciones de matrícula que segun los anuncios publicados en el BOLETIN OFICIAL, habian de verificarse durante el presente mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 1.º de Setiembre de 1885.—El Director, Francisco Manuel de los Herreros.